



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00265

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (pdf 0035).

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 25 de abril de 2024** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

"Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.3. Testimoniales: Cítese A William Peña Vela, Ana María Carreno Reyes Y Florentino Carreno Reyes para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Interrogatorio de parte: Se cita a los demandados Liria Patricia Aponte Ávila, Diana Beatriz Aponte Novia, William Javier Aponte Novoa, Geyser Yolanda Aponte De Sierra, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. Del curador ad-litem de los demandados Liria Patricia Aponte Ávila, Diana Beatriz Aponte Novia, William Javier Aponte Novoa, Geyser Yolanda Aponte De Sierra y los herederos indeterminados de Alberto Aponte Ávila:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

3º. Del curador ad-litem de las personas indeterminadas:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197e600d9f3dd5c188115947b26eefbf0464e93a16d885f0428934cb4e3093**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2019-00578.

1.- Visto el informe secretarial y en aras de continuar con el trámite procesal señálese la hora 9:40 a.m. del 22 de abril de 2024 para llevar a cabo la diligencia de **remate** del inmueble objeto de división.

2.- Será postura admisible la que cubra el cien (100%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: **110012041026** y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- La presentación de la postura, que será electrónica, se surtirá única y exclusivamente a través de la siguiente dirección de correo electrónico: rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que se tendrán por presentadas en debida forma las que además de cumplir con los requisitos propios de la normativa procesal, se alleguen en la oportunidad correspondiente.

El asunto por señalar en el correo por medio del cual se realice la postura será:

Diligencia de remate proceso 110014003026 ____ ____ 00 a realizarse el día ____ del mes ____ del año ____, entendiéndose que los espacios en blanco corresponden al año del proceso, al consecutivo de este, de modo tal que se completen los 23 dígitos que componen el radicado de la actuación, al día y mes en formato bidigital y al año en que se evacuará la diligencia.

El archivo que se adjunte en el correo electrónico deberá denominarse: **POSTURA** y el formato a utilizar es únicamente **PDF** protegido mediante contraseña que será de conocimiento exclusivo del postulante quien por ningún motivo la incluirá en su oferta pues solo podrá revelarla a la titular del despacho una vez ella así se lo indique.

4.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de Occidente, El Espectador), o, en una radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá

allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

5.- La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 1º, 2º, y 7º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Disposiciones generales: En el transcurso de la diligencia, la audiencia deberá permanecer con la cámara apagada, el micrófono en silencio y solo podrá hacer uso de la palabra cuando la juez así lo ordene. En todo caso, ante la necesidad de intervenir deberá solicitar el uso de la palabra mediante la opción «levantar la mano».

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abe06a79564d048c83ed83178c596a5924d58db0dd4934a49d406cbb33c8f5**
Documento generado en 24/01/2024 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00381

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que los Curadores Ad-Litem designados por auto del 18 de agosto de 2023 (pdf 0030) para representar a entidad demandada Área Urbana Diseños y Construcciones S.A.S, no comparecieron a la actuación, se le releva para designar en tal calidad a los siguientes abogados(as):

- Carlos Eduardo Henao Vieira, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico vpconsultoreslegales@gmail.com y/o Cra 15 No 95-35 of 302 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Juan Eduardo Martínez Cuacalpu, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico jmartinez@movit.co, y/o en la carrera 69 # 80 – 45 Oficina 307.

- Danyela Reyes González, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co y/o en la Avenida Américas N° 46-41 de la ciudad

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la demandada **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA-2340** (ver informe secretaria).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b7d357ed67f522d39dc8d43dff530fed5dfb874245bcb6461ea2273f2a5a2**
Documento generado en 24/01/2024 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Imposición de Servidumbre.

Radicación: 11001-4003-026-2020-00764-00.

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandados: José Ricardo Aya Toro, Víctor Raúl Aya Toro, Janet Victoria Aya Toro, Pedro Guillermo Aya Toro, Doris Marlen Aya Toro y Gladys Leonor Aya Toro.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra los señores **José Ricardo Aya Toro, Víctor Raúl Aya Toro, Janet Victoria Aya Toro, Pedro Guillermo Aya Toro, Doris Marlen Aya Toro y Gladys Leonor Aya Toro** para que, previo el agotamiento del proceso respectivo, realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante, sobre el predio denominado “LA BETULIA” ubicado en el municipio de Villavicencio – Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-175.

1.2. Se declare que de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 8.809,22 M2, área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1038432,24 m y Norte: 942254,95 m, hasta el punto B en distancia de 29,2 m; del punto B al punto C en distancia de 237,2 m; del punto C al punto D en distancia de 16,2 m; del punto D al punto E en distancia de 31 m; del punto E al punto F en distancia de 278 m; del punto F al punto G en distancia de 42,4 m; del punto G al punto A en distancia de 32,6 m y encierra.

1.3. Autorizar a la Empresa De Energía De Bogotá S.A. E.S.P.: 1) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, ii) Construir la(s) torre(5) y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, iii) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, iv) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, v) Construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con

ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por la Empresa De Energía Eléctrica De Bogotá S.A. E.S.P.

1.4. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre.

1.5. Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de la que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en esta demanda, que asciende a la suma \$16.015.000.

1.6. Se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga por tratarse de una servidumbre legal.

1.7. Se ordene la inscripción de dicha servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria aludido.

1.8. Ordenar expresamente en la sentencian una vez se determine el monto de la indemnización, el descuento que por retención en la fuente que haya lugar.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en la siguiente versión de los hechos:

2.1. Dentro del marco de sus actividades la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP debe diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura de una línea de conexión al Sistemas de Transmisión Nacional a 230.000 voltios (230 KV) de la subestación de San Fernando, situada en Nueva Castilla, denominada San Fernando 230KV.

2.2. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP con la ejecución del proyecto, permitirá la descongestión del Sistemas de Transmisión Nacional (STN) y fortalecer la confiabilidad de la operación en los campos Castilla Y Chichimene, en los llanos orientales, construyendo una línea de aproximadamente 36 km que unirá las subestaciones.

2.3. Para la construcción y puesta en funcionamiento de la infraestructura eléctrica del proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio rural denominado "La Betulia" identificado con FM No. 230-175 ubicado en el municipio de Villavicencio Meta.

2.4. Los demandados adquieren la propiedad a través de la escritura pública No. 0836 del 1 de abril de 2003 de la Notaria 48 de Bogotá D.C., tal y como se verifica en el certificado de tradición y libertad.

2.5. La Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, ha realizado diferentes reuniones con los propietarios que se verán directamente afectados en el desarrollo de las obras en la zona, con el objeto de socializar el proyecto e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los predios, incluyendo el inmueble objeto de la presente demanda.

2.6. De acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 8.809,22 M2, área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1038432,24 m y Norte: 942254,95 m, hasta el punto B en distancia de 29,2 m; del punto B al punto C en distancia de 237,2 m; del punto C al punto D en distancia de 16.2m; del punto D al punto E en distancia de 31 m; del punto E al punto F en distancia de 278 m; del punto F al punto G en distancia de 42,4 m; del punto G al punto A en distancia de 32,6 m y encierra. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

2.7. La base metodológica para la determinación del valor de los avalúos y pago de indemnizaciones a los propietarios por cada uno de los predios, se realizó teniendo en cuenta las afectaciones inherentes al derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

2.8. Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, resulta indispensable la imposición de la servidumbre, cuya indemnización por la afectación de los derechos e incomodidades al demandado se ha estimado en \$18.368.023.

3. Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021 se avocó conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio; adicionalmente, se inadmitió la reforma de la demanda; luego, se admitió la reforma de la demanda mediante proveído del 24 de marzo de 2021, aplicando lo normado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal (pdf 0045).

Los demandados José Ricardo Aya Toro, Víctor Raúl Aya Toro, Janet Victoria Aya Toro, Pedro Guillermo Aya Toro, Doris Marlen Aya Toro y Gladys Leonor Aya Toro, se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (pdf 0011 c2), quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

Adicionalmente, en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022 (pdf 0011 c2) se ordenó integrar el contradictorio con las señoras Jeniffer Danitza Aya Cruz y Angie Alejandra Aya Vargas como herederas determinadas del señor German Aya Toro (q.e.p.d.), quienes se notificaron en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y guardaron silencio.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes.

Consideraciones

1.- No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

2.- El artículo 879 del Código Civil, preceptúa que la servidumbre (predial o simple servidumbre) es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

2.2.- Así, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. Así, la imposición de servidumbre con esos fines, será resuelta por el juez competente, según el factor cuantía.

2.3.- De la misma forma, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1075 de 2015, describe que los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución.

Luego, el artículo 2.2.3.7.5.2., describe los documentos a incorporar con la demanda, así:

“a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”

A continuación, ese Decreto menciona que, se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, y ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble.

Posteriormente, describe la norma jurídica que, con base en los *estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso*, el juez dictará sentencia, señalando el monto de la indemnización y ordenará su pago. También, expresamente menciona que en ese tipo de proceso no pueden proponerse excepciones.

3.- Con base en las anteriores premisas, resulta menester efectuar el estudio correspondiente, a efectos de establecer si resulta procedente o no decretar la imposición de servidumbre de energía eléctrica.

3.1.- La entidad, Grupo Energía Bogotá S.A., presentó proceso verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de los titulares de derecho real del predio denominado “LA BETULIA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-175, esto es, los señores José Ricardo Aya Toro, Víctor Raúl Aya Toro, Janet Victoria Aya Toro, Pedro Guillermo Aya Toro, Doris Marlen Aya Toro y Gladys Leonor Aya Toro, lo mismo que Jeniffer Danitza Aya Cruz y Angie Alejandra Aya Vargas como herederas determinadas del señor German Aya Toro (q.e.p.d.).

Como sustento de la acción, la entidad convocante mencionó que dentro del marco de sus actividades la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP debe diseñar, construir, operar y mantener la infraestructura de una línea de conexión al Sistema de Transmisión Nacional a 230.000 voltios (230 KV) de la subestación de San Fernando, situada en Nueva Castilla, denominada San Fernando 230KV, con la ejecución del proyecto, permitirá la descongestión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y fortalecer la confiabilidad de la operación en los campos Castilla Y Chichimene, en los llanos orientales, construyendo una línea de aproximadamente 36 km que unirá las subestaciones.

Concretamente, explicó que, de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 8.809,22 M2, área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1038432,24 m.E y Y:942254,95 m.N., hasta el punto B en distancia de 80,9; del punto B al punto C en distancia de 188,6m, del punto C al punto D en distancia de 13,5 m; del punto D al punto E en distancia de 31,7 m; del punto E al punto F en distancia de 225,5 m; del punto F al punto G en distancia de 96,6 m; del punto G al punto A en distancia de 32,6 m y encierra”

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Por esto, una vez se efectuó un análisis técnico sobre los alcances y efectos del proyecto en el predio, se estimó como monto de indemnización, la suma de \$18.368.023.

Por lo anterior, resulta imperioso que, mediante una orden judicial, se permita la instalación de la infraestructura requerida para el correcto desarrollo del proyecto de interés general derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica.

3.2.- Tal y como ha quedado demostrado en precedencia, la entidad demandante es una empresa pública de servicios públicos domiciliarios, la cual, en ejecución de un proyecto energético, requiere la instalación e imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica en un bien privado.

4.- Para el efecto, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.5.2. del aludido Decreto 1075 de 2015, la parte convocante incorporó a la demanda i) el plano general en que se observe el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto de proyecto con la demarcación específica del área, ii) el inventario de los daños que se causaren, junto con el estimativo de su valor realizado en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada, la cual, se tazó para el caso concreto, en

la suma de \$18.368.023, iii) certificado de tradición y libertad del bien y, iv) el título judicial que integra la suma estimada como indemnización.

4.1.- Con base en lo expuesto, se encuentra demostrado que la entidad demandante cumplió con los requisitos que imponen las normas en cita, aunado a que, generó certidumbre acerca de la intención y objetivo a satisfacer con el trámite de imposición de servidumbre, esto, relativo a satisfacer el servicio público de energía eléctrica en los llanos orientales.

Por demás, tal y como se constató en la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Villavicencio – Meta (pdf 0010), no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios o, siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual, se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el predio objeto de esta acción.

4.2.- Entre tanto, se encuentra acreditada la titularidad del predio en cuestión en cabeza de los señores, José Ricardo Aya Toro, Víctor Raúl Aya Toro, Janet Victoria Aya Toro, Pedro Guillermo Aya Toro, Doris Marlen Aya Toro, Gladys Leonor Aya Toro y Jeniffer Danitza Aya por lo que, se adoptará como monto de indemnización, la suma de \$18.368.023.

5. Todos estos argumentos resultan suficientes para conceder las pretensiones de la demanda, lo que en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** sobre el inmueble denominado “LA BETULIA” ubicado en el municipio de Villavicencio - Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-175, predio dentro del cual se encuentra la parte que se afecta con la servidumbre, cuyos linderos se especificaron en la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-175 de la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente.

TERCERO. RECONOCER en favor de los señores José Ricardo Aya Toro, Víctor Raúl Aya Toro, Janet Victoria Aya Toro, Pedro Guillermo Aya Toro, Doris Marlen Aya Toro, Gladys Leonor Aya Toro, lo mismo que Jeniffer Danitza Aya Cruz y Angie Alejandra Aya Vargas en su calidad de herederos determinados del señor German Aya Toro (q.e.p.d.), la suma de \$18.368.023, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, cifra que deberá actualizarse el día que se produzca el pago, atendiendo la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor que certifique para el efecto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

CUARTO. CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto del 13 de octubre de 2017 (pdf 0006) ordenada por el juzgado primigenio, esto es, Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Villavicencio - Meta. Ofíciase.

QUINTO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

clb

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f978740a03b89bc563a761197fd3ce82eca6c233be6196a59a5c3a9feabea**
Documento generado en 24/01/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00785

1. Téngase en cuenta que el acreedor hipotecario **Cuervo y Ripe y Cia. S.E.C** se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Rapientrega (pdf 0062 fl. 3) y en los demás documentos aportados, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Obre en autos la diligencia de notificación dirigida al demandado Jhon Wilmer Apache Rincón, en virtud del artículo artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo (pdf 003), para los fines pertinentes. Teniendo en cuenta el trámite de notificación infructuoso, se requiere a la parte demandante para que procure la vinculación del extremo demandado en los términos señalados en la norma general procesal.

3.- La documental allegada por el apoderado de la parte demandante (pdf 0060), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f46e4b810a49b122cc08ed41282a4235502b921c0d325e3468c724c72ba9b**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-01027

1.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio (pdf 0065 - 066), encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

2.- Continuando con el trámite procesal oportuno, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 30 de abril de 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1°. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los demandados José Miguel Lara Valcárcel y Leidi Jhoanna Hernández Pachón, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Inspección Judicial: Se deniega por improcedente, pues lo que se pretende con ella es posible acreditarlo a través de otros medios probatorios.

1.4. Dictamen pericial: Ténganse en cuenta el aportado con el escrito de la demanda (pdf 0012).

1.5. Dictamen pericial: En cuanto al decreto del dictamen pericial para determinar el valor de los perjuicios estimados en la demanda, se le pone de presente a la parte actora que la experticia que requiere debió ser aportada al momento de presentarse la demanda conforme lo dispone el artículo 227 del C. G. del P., sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

2º. De la parte demandada José Miguel Lara Valcárcel y Leidi Jhoanna Hernández Pachón:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los demandantes Jhon Jairo Mondragón Agudelo, Ulises Mondragón Agudelo, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Testimoniales: Cítese a Ramon González Álzate, Alfonso Ladino Pardo, Segundo Sierra, Julio Vega y Giovanni Alexander Ramírez Zabala para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e713fe24016ab2e561c59a52b72dda31ac3aa194431ceb0d8bde48c466d47c3**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-01055.

1.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificada a la entidad demandada **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.** por conducta concluyente.

Pese a la contestación que ya se efectuó, **secretaría contabilice el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.**

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, al abogado **Luis Fernando Salazar López**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**

Hoy **25-01-2024**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5e4667dee584c8841c323da68c4883ce9ce363f35dc30fb4a5831b3d1b3e9**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-068-2022-00043-00.

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Herederos Determinados, Indeterminados y Administradores de la Herencia de Doris Fajardo Hernández (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 11 de julio, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El **Banco Pichincha S.A.**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Gilberto Garzón** y los **Herederos Determinados, Indeterminados y Administradores de la Herencia de Doris Fajardo Hernández (q.e.p.d.)** para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 3214101 por valor de capital \$42.559.227.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 30 de marzo de 2022 por el capital del pagaré, los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el 6 de octubre de 2018, providencia que se notificó al demandado **Gilberto Garzón**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio; por otra parte, los **Herederos Determinados, Indeterminados y Administradores De La Herencia De Doris Fajardo Hernández (q.e.p.d.)**, se notificaron a través de curador ad litem (pdf 0019), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

3. El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial analizados al momento de librar mandamiento de pago. Con la demanda se aportó el pagare nro. 3214101 documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado.

4. Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador ad-litem a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo lo que denominó “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”, fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción sobre la obligación adeudada, como quiera que no se notificó a la parte demandada dentro del término de ley.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

¹. ” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde ya se anticipa que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789²) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del C.G.P.³, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante, como se explica a continuación:

Véase que el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 24 de enero de 2022 (pdf 0005) y se libró mandamiento de pago el 30 de marzo de 2022 (pdf 0010), notificado por estado al demandante al día siguiente. Por otro lado, téngase en cuenta que en la orden de apremio librada se ordenó emplazar a los herederos y al Administrador de la herencia de Doris Fajardo Hernández (q.e.p.d.), emplazamiento que se realizó por parte de la secretaría del juzgado hasta el 6 de marzo de 2023 (pdf 0013). Ahora, la notificación al curador ad litem solo se produjo hasta el 4 de julio de 2023 (pdf 0018), enteramiento que está por fuera del año previsto en la norma anteriormente señalada; sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso “se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva

² “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

³ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

*del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.*⁴

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial, adviértase que la carga de intimación del curador ad litem de los herederos y al Administrador de la herencia de Doris Fajardo Hernández (q.e.p.d.) ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía era carga de la secretaría del juzgado, quien debía realizar las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y lograr notificar a un curador que representara los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó, como se dijo en líneas precedentes, hasta el 4 de julio de 2023, de conformidad con las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante cumplió con su carga, además, mostró intereses en imprimirle celeridad al asunto, nótese que mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2023 solicitó al despacho se cumpliera con el emplazamiento ordenado.

En consecuencia, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo se configuraron, como se desprende del anterior recuento.

6. Por último, frente a la manifestación de la prescripción de la acción que se concedió desde el día 05 de octubre de 2021, ha de señalarse que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 se dio la interrupción de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 31 de julio de la misma anualidad conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 junto a sus respectivas prórrogas y PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, dicha acción no prescribía en la mentada fecha, sino para finales del mes de marzo de 2022, data en la que ya se había presentado la demanda de la referencia.

7. En consideración de ello, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la curadora ad litem de los Herederos Determinados, Indeterminados y Administradores de la Herencia de Doris Fajardo Hernández (q.e.p.d.).

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dee72017108d0bf0c1a54dff9463225a3d0ecdd90da386920ab5839700b622b**

Documento generado en 24/01/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Ejecutivo No. 2022-968

Con fundamento en el escrito allegado el pasado 23 de enero pasado (pdf 0025), se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada **Luz Marina Garzón Rodríguez** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con la advertencia que esta solo surte efectos pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829af799272c99cea3f1565efe85614eaa6cb7550388394474aae1d8df00ab7**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1245.

Ingresan las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago que el señor **Pablo Efraín Santana Ricaurte** reclama a través de apoderado judicial, contra **Guillermo Ruíz Peña y José Alejandro Gutiérrez**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01, garantizado a través de la Escritura Pública No. 444 de 23 de febrero de 2023, de la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá. No obstante, el Despacho advierte que, si la finalidad del proceso ejecutivo consiste en satisfacer derechos ciertos, a él se debe concurrir con plenitud de la prueba y, que ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

En razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior contexto, estudiado el título valor presentado para su cobro, de entrada, se advierte la necesidad de negar la orden de pago, en razón de la ausencia del requisito de exigibilidad previsto en la norma en cita, si se tiene en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré objeto de demanda es pagadera el 23 de febrero de 2024, fecha que no se ha causado aún, por lo que no es posible ordenar la ejecución solicitada.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Devolver las diligencias y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c73c5c308ea36b4518e5528e466abe5b50d83ab05c08c2a304c36936d16930**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1246.

Como de los títulos valores allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Scotiabank Colpatria S.A. -Banco Colpatria-** contra **Guillermo Orlando Guerrero Sandoval** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la obligación No. 617410011530

1.1. \$26'855.394,00 M/Cte., por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. \$1'481.149,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios causados entre el 23 de agosto de 2021 a la fecha en que fue diligenciado el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en usura, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No. 2745002070

2.1. \$19'939.894,00 M/Cte., por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. \$2'377.808,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios causados entre el 23 de agosto de 2021 a la fecha en que fue diligenciado el pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en usura, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No. 617410008133

3.1. \$1'973.056,49 M/Cte., por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en usura, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la obligación No. 4960840054459374

4.1. \$44'435.485 M/Cte., por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

4.2. \$6'087.501,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios causados entre el 14 de febrero de 2023 a la fecha en que fue diligenciado el pagaré.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en usura, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Banca de Negocios S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través del abogado **Franky Jovanover Hernández Rojas**.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa93871160bdd4f5dfbb8d6787c38536affdc7a291336e5226e31907ea8da0**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1255.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía presentado por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Edison López Urrutia** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8164452 garantizado a través de la Escritura Pública No. 1174 de 18 de diciembre de 2018, de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, así.

1. Por concepto de cuotas de capital vencidas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
16 FEBRERO DE 2023	569,1128	\$ 201.138,18
16 DE MARZO DE 2023	727,4956	\$ 257.114,48
16 DE ABRIL DE 2023	727,0527	\$ 256.957,95
16 DE MAYO DE 2023	726,6172	\$ 256.804,03
16 DE JUNIO DE 2023	726,1892	\$ 256.652,76
16 DE JULIO DE 2023	725,7686	\$ 256.504,11
16 DE AGOSTO DE 2023	744,6055	\$ 263.161,53
16 DE SEPTIEMBRE DE 2023	744,2432	\$ 263.033,48
TOTAL	5691,0848	\$2.011.366,52

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 8.70% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

PERIODO CAUSACIÓN	VALOR UVR	VALOR PESOS
16/02/2023 al 15/03/2023	841,2814	\$ 297.329,12
16/03/2023 al 15/04/2023	837,8553	\$ 296.118,26
16/04/2023 al 15/05/2023	834,4313	\$ 294.908,13
16/05/2023 al 15/06/2023	831,0093	\$ 293.698,71
16/06/2023 al 15/07/2023	827,5894	\$ 292.490,04
16/07/2023 al 15/08/2023	824,1715	\$ 291.282,07
16/08/2023 al 15/09/2023	820,6648	\$ 290.042,72
TOTAL	5817,0030	\$ 2.055.869,05

4. Por la cantidad de 173.516,1880 UVR, por concepto de capital acelerado que, para el 6 de octubre de 2023, equivalían a \$61'324.802,58 M/Cte.

1.5. Por el interés moratorio a tasa del 8.70% efectivo anual, exigible desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1179199 denunciado por la actora como de propiedad de la parte demanda. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a disposición del Juzgado para el momento en que los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007
Hoy 25-01-2024
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95fab6cc2244eb5371b076fe02e7f32b4ebb2d65b806f9b3d654c73eddf41b**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1256.

Como del título valor -pagaré- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra **Jorge Mario Gómez Aranzazu** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 87'969.461,00 M/Cte., correspondientes al capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$4'416.077,00 M/Cte., por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado desde el 24 de julio de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9fc15e3bdcc9159d022199b77dac26e70563448e4849b8ded301ca20b9cca8**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1257.

Como del título valor –pagaré No. 9600315174/5000554749- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia** contra **Gabriel Adolfo Benítez Hoyos** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$131'082.383,00 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$12'757.652 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados e incorporados en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1259.

Como del título valor –pagaré No. 00130064009600213507- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** contra **Alexis Octavio Landaeta Madrid** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$53'963.190,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47564bbcfcf994523b2e518dd4cb42b458eb1301743b93bb62cae6e14acc4bc3**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1260.

Como del título valor –pagaré No. 00130333005000637338- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** contra **Nelson Tobo Dávila** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$51'917.445,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el 2 de noviembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec8a4ff7bf823c71666404912378d410f2197a53e58340be387e94ff99657a**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1261

Como del título valor –pagaré No. 278650- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del CGP así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la **Cooperativa Nacional de Trabajadores Coopetraban** contra **Manguemati Wabgou** y **Emma Doris Londoño de Garcés** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$47'211.026,00 M/Cte., como capital, con fecha de exigibilidad del pago de la cláusula aceleratoria contenida en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$483.318,00 M/Cte., por los intereses corrientes adeudados hasta el 30 de julio de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086deadb407188f7f346f33d6d1be3b1cfb11e765e6fb690dd856164cf80b92**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1264.

Como del título valor –pagaré No. 235- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Grupo Tecnoagro S.A.S.** contra **Omar Hernando Nova Castellanos** por las siguientes sumas de dinero:

1.\$138'925.908,00 M/Cte., como capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 25 de octubre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconózcase personería a la abogada **Diana Alexandra López López** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82821bef36f111812bc9d4699ccb8aba2f8ad12c0b7c30734a05d079d7428e**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1265.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía presentado por **Sandra Milena Pinilla Barrero** contra **María Nelly Bernal Fuertes y Germán Espinal Meneses** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02 garantizado a través de la Escritura Pública No. 3376 de 2 de julio de 2019 de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, así.

1. \$117'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Se deniega el cobro de intereses corrientes o de plazo reclamados por la actora sobre el capital adeudado, toda vez que el título valor allegado adolece de fecha de creación, necesaria para verificar la causación de tal concepto.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40761478 denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma haciéndoles saber, que dispone de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Ebelyn López Núñez**, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a86ca1cdb150fb0ba646bc63d104e04e098207bbf1bf77c637098c999923a**
Documento generado en 24/01/2024 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1269.

Como del título valor –pagaré electrónico No. 1032394477- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Liliana Andrea Benavides Rubiano** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$52'419.047,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$11'183.577,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 14 de febrero de 2023 y el 20 de octubre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través de la abogada **Angélica Pulido Ortigoza**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7482d01fdb8ff81859661277172d20b791b33960f6283e5b04a45efa4fdccaf**
Documento generado en 24/01/2024 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1270.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo con el que la actora pretende obtener orden de pago –Pagaré No. 22975020- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio cuya sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para la fecha en que fue sometida a reparto la demanda, asciende a \$11.891.122,00.

4. Así las cosas, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la presente demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 007**
Hoy **25-01-2024**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be346077f6394dbbd3869d13754eeb53bb8067699b13eeca3a78fbe3a1fd7bd**
Documento generado en 24/01/2024 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1271.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corrientes y/o, demás servicios financieros, en la entidad relacionada en el escrito cautelar allegado (Bancoomeva –Sucursal Plaza Bogotá). Límitese la medida en la suma de \$89'000.000.00 M/Cte.

Ofíciase al gerente de la entidad haciéndole saber, que habrá de constituir certificado del depósito a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta que para ello se encuentra dispuesta en el Banco Agrario de Colombia (Num. 10°, art. 593 del CGP).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e629199655de953e06fd02d70c4548bf3d8b3cd40248395566219f286dc**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1271.

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva-** contra **Ana María Semanate Madrid** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Operaciones de Mutuo No. 319059

1.1. \$47'839.292,00 M/Cte, correspondientes al capital insoluto adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré Cupo Global de Crédito No. 789369

2.1. \$4'772.612,00 M/Cte, correspondientes al capital insoluto adeudado de la **Tarjeta de Crédito con número de obligación 5268080003666011**

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2.3. \$4'799.692,00 M/Cte, correspondientes al capital insoluto adeudado de la **Tarjeta de Crédito No. 4894220004373515**

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré (s) que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Gabriel Jaime Upegui Espinal** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 007 Hoy 25-01-2024 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3603a27685a8fcf206e59b045b92880681746c114a098d92ffe118227e1d84ab**

Documento generado en 24/01/2024 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>